

Montevideo, 5 de Setiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Atento lo que surge de autos, en especial, antecedentes policiales, declaraciones recibidas, pericias practicadas y manifestaciones del indagado, ratificadas en legal forma en presencia de su defensa, surgen elementos de convicción y prueba suficientes como para determinar “prima facie” que, G.E.C.L. habría incurrido en reiterados delitos de Atentado violento al pudor (arts. 54, 60 num. 1º y 273 del Código Penal), en calidad de autor penalmente imputable.

Hechos atribuidos:

De la instrucción obrante surge evidenciado que el joven M. P. L. B., quien cuenta actualmente con 23 años de edad, concurría como fiel religioso conjuntamente con su familia a la Parroquia I. C. P. D. L. D., lugar en donde sus padres eran catequistas y a donde puntualmente asistían para las actividades religiosas como católicos practicantes.

A dicha parroquia arribó el indagado G.E.C.L. en su calidad de sacerdote, en el año 2007 y desde el año 2008 asumió las funciones de párroco y la dirección del colegio y liceo “M.”.

En dichas circunstancias fue que el indagado conoció al joven M. L., por aquel entonces de 14 años de edad, y a toda su familia, quienes como se expresara, eran fieles de dicha iglesia y mantenían un estrecho vínculo parroquial con la misma.

En tal contexto, el joven M. L. concurría con su hermano F. L. y otros adolescentes, a prestar ayuda al indagado, quien como encargado de la parroquia los convocaba a fin de limpiar la iglesia, ayudar en las tareas propias de la sacristía, en las fiestas típicas de la fe católica, etc.

En varias oportunidades, sin embargo, el indagado convocaba únicamente al joven M. L. o le pedía que se quedara a solas con él, para que lo ayudara a organizar documentos, pero lo llevaba a su dormitorio y lo compelia, mediante abuso de su condición de sacerdote y mediante manipulaciones por la ascendencia que el joven sentía por la iglesia católica y por la autoridad de que éste se hallaba investido, a practicarle sexo oral y a que el joven le realizara la penetración anal o a permitir que el indagado le realizara sexo oral al joven, lo que ocurrió desde los 14 años hasta los 18 años de edad de la víctima.

Una vez concretados los aberrantes actos, el indagado le exigía a la víctima que se bañara del cuello hacia abajo sin el cabello, para que no se notara que se había bañado en la parroquia, y luego lo confesaba, no permitiéndole además que se confesara con ningún otro cura.

Dichos abusos se producían en forma semanal, inclusive hasta dos veces por semana, habitualmente en la habitación del indagado y a muy tempranas horas de la mañana.

En una oportunidad, el abuso sexual se produjo en un retiro de jóvenes al que M. L. y su hermano fueron invitados, conjuntamente con los alumnos del colegio Mariano, cuando concurrieron a la ciudad de Porto Alegre, Brasil.

Cuando el joven M. L. arribó a la mayoría de edad, decidió dejar de concurrir a la iglesia de mención, comunicando tal decisión a sus padres, cortando desde entonces todo lazo con la iglesia católica y con la parroquia referenciada.

A partir de dicha edad, el joven comenzó a viajar y mantuvo consumo problemático de alcohol y drogas, hasta que decidió concurrir a hablar con el indagado, oportunidad en la cual le exigió que le diera dinero para iniciar un tratamiento psicológico, lo que el indagado hizo, a través de dos entregas de dinero.

Luego de dicha instancia, el denunciante relató los hechos ocurridos a su familia, primero a su hermano F. L. y posteriormente a sus padres, concurriendo luego a la ONG "El Paso" en donde le brindaron ayuda, iniciando así un proceso de toma de conciencia y de rehabilitación.

Tras poner en conocimiento del Arzobispado de Montevideo, en la persona del Cardenal D. S., la denuncia de marras, el Pe. L. R. D. N., Oblato de Sao Francisco de Sales (congregación a la que pertenece el indagado) resolvió el 23 de febrero del corriente año, como medida cautelar, suspender al Sacerdote G. C. en las funciones de atender confesiones de menores, así como, hacer contacto con menores (fs. 79), de la misma forma que el 2 de marzo de 2017, se le prohibió celebrar públicamente sacramentos (fs. 80).

El indagado, si bien negó enfáticamente haber mantenido contacto sexual con el denunciante siendo éste menor de edad, admitió la ocurrencia de un único contacto sexual, situándolo en los 18 años de edad del joven y expresando que fue bajo su consentimiento.

Sin embargo, entiende esta decisora que en autos se han reunido suficientes elementos de convicción para entender que los hechos sucedieron de la forma relatada por el denunciante, en la época en que el mismo era menor de edad y sirviéndose el indagado de su autoridad como sacerdote de la parroquia a la que concurría la víctima, quien profesaba la fe católica de una forma muy férrea, depositando total confianza en la persona del indagado, responsable de su educación religiosa.

En efecto, la prueba de tales hechos surge de las declaraciones de la víctima, corroboradas con las declaraciones de quien fuera su novia en época concomitante a los hechos N. Z. (fs. 56 a 61), las deposiciones de quien fuera empleada de la parroquia G. M. A. (fs. 96 a 101), declaraciones de la madre del denunciante M. L. B. P. (fs. 102 a 108), declaraciones del hermano de la víctima F. L. B. (fs. 109 a 111), así como, pericias psicológicas practicadas al denunciante y al indagado (fs. 155 a 159).

En relación a la pericia practicada al joven M. L. (fs. 155 a 157), la misma da cuenta de un relato detallado, ubicado en tiempo y en espacio, acompañado de emociones diversas, fundamentalmente asco y vergüenza. Se informó que en el mismo subyacen sentimientos de rabia, bronca y vergüenza. Se aseveró que el mismo evidencia componentes psíquicos, disociativos y de evitación, que usualmente predominan en situaciones vivenciales adversas, así como, posición subjetiva de culpa con tendencia a manifestar conductas autodestructivas.

Tendencia a la distancia y anestesia afectiva en vínculos que le sean significativos, concluyéndose que “Del relato y posición subjetiva surgen componentes que se corresponden vivencias abusivas de la naturaleza denunciada”.

Asimismo, de la pericia psicológica practicada al indagado, surge que el relato del mismo aparece construido desde una posición personal victimizada, sin implicación personal e incidente en la situación abusiva denunciada, presentando una “organización de personalidad fragilizada en su integración”, con componentes de psicopatía. “Afectividad fría, con escasa resonancia. En este sentido revela dificultades en el logro de conexión empática con el otro, con prevalencia de sus propias necesidades por la de los demás. Se confunde con un estilo comunicativo opuesto; uso beneficioso de posiciones de jerarquía para sí mismo. Revela posición subjetiva caracterizada por una doble moral. Surgen elementos de impulsividad con tendencia al pasaje al acto; escisión entre afectos e impulsos. En términos psicosexuales surge conflictiva no elaborada con puesta en acto de sus fantasías...”.

Calificación delictual:

Dicha conducta encuadra dentro del tipo legal tipificado por el art. 273 del Código Penal que determina el delito de atentado violento al pudor, pues, el accionar del sujeto activo de la figura delictual consistente en la práctica recíproca de sexo oral y en la penetración anal por parte de la víctima hacia el indagado, encuadra en las previsiones del citado artículo, en tanto comete la figura relacionada aquel que, a través de los medios enunciados en el artículo anterior (violencia y amenazas) ejecutare “... sobre personas del mismo o diferente sexo actos obscenos diversos de la conjunción carnal u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable...” (Cfr. Antonio Camaño Rosa, Tratado de los delitos, pág. 374 y siguientes).

En efecto, si bien la defensa sostiene la tesis de que no existe prueba de los medios típicos (violencia o amenazas), en autos se ha acreditado con el nivel de fehaciencia requerido en esta etapa, que el indagado, autoridad de la parroquia a la que asistía el joven denunciante con su familia y referente religioso para ellos, se sirvió de manipulaciones psicológicas de todo tipo, concretando un abuso de autoridad y de confianza, empleando de esa forma violencia moral contra el mismo, por lo que, los medios típicos se han verificado en el caso sometido a decisión.

Destacándose que tratándose de varias conductas registradas a lo largo de cuatro años, se configuró la hipótesis de reiteración prevista por el art. 54 del C.P.

Asimismo, en el tópico que dice relación con la instancia del ofendido, cabe destacar que, el art. 23 del C.P.P. en su actual redacción, expresa que en el reato de marras se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación (literal D), resultando entonces que en el caso ventilado en autos, al ser el indagado párroco de la iglesia en cuestión, encargado y responsable con jerarquía eclesiástica en la educación religiosa de sus fieles (entre ellos, el joven M. L.), no resulta necesaria la formulación de la instancia del ofendido.

Solicitud Fiscal:

El Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. Gilberto Rodríguez, solicitó en fundado dictamen el procesamiento y prisión de G.E.C.L., bajo la imputación de ser autor penalmente responsable de un delito continuado de

Atentado violento al pudor, fundándose en lo dispuesto por los arts. 18, 58, 60 y 273 del C.P.

Los argumentos vertidos por la defensa en el día de hoy, en cuanto pretenden desacreditar todos y cada uno de los testimonios en que se funda la requisitoria fiscal, no logran conmover el valor probatorio de cada medio de prueba individualmente considerado, no sólo la prueba testimonial, sino las pruebas técnicas, las que sopesadas también en su conjunto conforman la semiplena prueba requerida legalmente para dar comienzo al sumario.

Por los reseñados fundamentos y de conformidad Fiscal se acompañará la requisitoria del Ministerio Público y se ordenará el procesamiento con prisión del indagado, en virtud de la naturaleza y gravedad de las acciones, atendiendo a la necesidad de sujeción del indagado al proceso, dado que el mismo reside actualmente en el vecino país de Brasil, por lo que se presume verosímilmente que el mismo podría intentar sustraerse a la sujeción penal y obstaculizar o frustrar el normal desenvolvimiento del proceso (art. 1º, lit. B) de la Ley Nº 15.859).

Por todo lo expuesto, de conformidad fiscal y atento lo dispuesto por los arts. 15, 16, y 22 de la Constitución, 125 y 126 del C.P.P., 1, 18, 54, 60 num. 1º y 273 del C.P., Leyes Nos. 15.859, 16.058 y 17.726,

SE RESUELVE:

I) Decrétase el procesamiento con prisión de G.E.C.L. la imputación de ser autor penalmente responsable de reiterados delitos de Atentado violento al pudor (arts. 54, 60 num. 1º y 273 del C.P.), comunicándose.

II) Incorpóranse las presentes actuaciones al respectivo sumario que se formará, y téngase por designado en calidad de defensor del prevenido al Dr. Gonzalo Aires.

III) Solicítese planilla prontuarial y de antecedentes oficiándose al I.T.F.

IV) Comuníquese el procesamiento a Jefatura de Policía de Montevideo, al Arzobispado de Montevideo y remítase al procesado a la Cárcel Pública correspondiente, oficiándose.

V) Notifíquese la presente al Ministerio Público y a la defensa.

Dra. Ana Claudia RUIBAL MIGLIERINA
Juez Letrado Penal Capital 13º Turno